

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de la República Dominicana y el Gobierno de El Salvador, en adelante denominados "Partes Contratantes";

SIENDO Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Acuerdo complementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I **Definiciones**

Para la interpretación y a los efectos de este Acuerdo y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

- a) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "este Acuerdo" incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Acuerdo o al Cuadro de Rutas;
- c) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil (JAC), y en el caso del Gobierno de la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) el término "servicio aéreo" significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público, de conformidad al Artículo 96 del Convenio.
- e) el término "servicio aéreo internacional" significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f) el término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- g) el término "línea aérea designada" significa la línea aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo III de este Acuerdo;
- h) el término "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, bajo los cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- i) el término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una línea aérea efectúa en una ruta específica en un período dado y el término "rutas específicas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo;
- j) el término "territorio" tiene el significado para el caso de El Salvador que corresponde a su legislación interna; para el caso de la República Dominicana, los términos Soberanía y Territorio, a los efectos del presente Acuerdo, tendrán el significado establecido en los Artículos 1 y 2 del Convenio, como sigue:

Soberanía: los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Territorio: se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ella que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

- k) el término "servicio transporte aéreo regular mixto" significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;
- l) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y
- m) el término "cargos al Usuario" se refiere a las tarifas o tasas impuestas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios relacionados, ofrecidos por una de las Partes a los usuarios.
- n) el término "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo II **Otorgamiento de Derechos**

- 1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Acuerdo.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - c) Prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, correo y carga o exclusivos de carga, las cuales podrán ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta y Quinta (3^a, 4^a y 5^a) Libertades del Aire, en las rutas autorizadas. Los derechos de tráfico de 5ta libertad del aire en puntos intermedios o más allá serán acordados previamente por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
 - d) Para los servicios exclusivamente de carga, las Partes Contratantes otorgarán a las líneas aéreas designadas los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.
- 3. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo III **Designación y Autorización**

- 1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una o más líneas aéreas con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una línea aérea previamente designada por otra.
- 2. Al recibir tal designación, y las solicitudes de las líneas aéreas designadas, en la forma requerida para las autorizaciones de operación y permisos técnicos, cada Parte Contratante deberá otorgar los correspondientes permisos y autorizaciones, con el mínimo retraso, sujeta a las disposiciones del numeral 4 de este Artículo, y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte Contratante.
- 3. La línea aérea designada deberá de cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo X (Seguridad Operacional) y el Artículo XVI (Seguridad de la Aviación).
- 4. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios

convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo, lo establecido en las legislaciones de cada una de las Partes Contratantes, y

En el caso de la República Dominicana, a condición de que:

- a) la línea aérea esté constituida y certificada bajo las leyes de la República Dominicana que la designa y su oficina principal de negocios esté establecida en el territorio nacional; y
 - b) el control regulatorio efectivo de la línea aérea es ejercido y mantenido por la República Dominicana, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo.
5. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrá solicitar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con este Acuerdo.

Artículo IV **Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar, cancelar, modificar o limitar una autorización de operación, a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Acuerdo por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:
 - a) En los casos en que no se pruebe documentalmente que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante;
 - b) En el caso de que la línea aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
 - c) En el caso de que la línea aérea no opere conforme a las condiciones prescritas por este Acuerdo.

En el caso de una línea aérea designada por la República Dominicana:

- a) no está establecida ni certificada bajo las leyes de la República Dominicana, o su lugar principal de negocios no esté en el territorio de la República Dominicana; y/o
 - b) el control regulatorio efectivo de la línea aérea no es ejercido ni mantenido por la República Dominicana responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo o la autoridad aeronáutica no está claramente identificada en la designación.
2. En caso de que la línea aérea designada por la República Dominicana no cumpla o aplique las normas del Artículo X (Seguridad Operacional) y el Artículo XVI (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.
3. A menos que la cancelación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes, reglamentos y regulaciones, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

Artículo V **Arrendamiento de Aeronaves**

1. Cada línea aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas

Partes Contratante o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte Contratante y del Artículo 83 bis del Convenio, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratante para su respectiva aprobación.

2. Con sujeción al párrafo anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas de otra línea aérea, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

Artículo V-BIS **Cambio de Capacidad**

1. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos por cada Parte.
2. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.
3. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave, siempre y cuando el usuario (pasajero) sea debidamente informado con anticipación.

Artículo VI **Código Designador Único**

Cada Parte aceptará el código Designador que use la línea aérea designada para identificar sus vuelos.

Artículo VII **Acuerdos de Cooperación y Colaboración**

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comerciales, celebrados por las líneas aéreas designadas de ambas Partes, entre ellas con líneas aéreas de terceros países y/o a terceros países y/o con líneas aéreas de un tercer país a cualquier destino, tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamiento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada Parte y se cumplan los siguientes criterios:

- a) La línea aérea operadora sea titular de los derechos de tráfico para explotar la ruta o tramo de rutas en los que se comparten códigos.
- b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál es la línea aérea; y,
- c) Autorización previa por parte de la autoridad aeronáutica.

Los acuerdos antes mencionados podrán celebrarse previa autorización, para el caso de El Salvador, de la Autoridad de Aviación Civil, y para el caso de República Dominicana, por la Junta de Aviación Civil.

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles en cada caso. Igualmente, los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

No obstante, nada en este Acuerdo supone la autorización o validación de acuerdos colusorios o prácticas concertadas entre líneas aéreas, que manifestadas bajo cualquier forma prevengan, distorsionen o restrinjan la competencia.

Artículo VIII **Leyes y Reglamentos**

1. La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves, dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduanas, moneda y medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
2. Ninguna Parte Contratante dará preferencia a su propia línea aérea o cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada por la otra Parte Contratante comprometida con el transporte aéreo internacional en la aplicación de reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y similares.

Artículo IX **Certificados y Licencias**

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados de Matrícula, Certificados o títulos de Aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en el Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

Artículo X **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.
2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en el Acuerdo, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo IV (Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, toda aeronave explotada por o en nombre de la línea aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.
4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una línea aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo XI **Derechos Aeroportuarios**

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus líneas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo XII **Impuestos y Derechos Aduaneros**

En materia de impuestos y derechos aduaneros se estará a lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo XIII **Principios que Rigen la Operación de los Servicios**

Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la línea aérea designada de cada Parte Contratante opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo.

Artículo XIV **Tarifas**

1. Las tarifas de los servicios de transporte aéreo internacional operados de conformidad con este Acuerdo serán establecidos libremente por las líneas aéreas y no estarán sujetos a la aprobación de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes pueden quizás requerir que las tarifas aplicadas a los servicios originados en su territorio sean presentadas por las líneas aéreas.
2. La intervención de las Partes estará limitada a:
 - a. impedir prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b. proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;
 - c. proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto o de una competencia desleal.
3. Una Parte podrá exigir, que las tarifas cobradas por las líneas aéreas sean presentadas ante sus autoridades aeronáuticas para fines de registro, en un plazo que no exceda de quince (15) días antes de la oferta inicial de la tarifa, bien sea electrónico o de otra forma.
4. Cada Parte puede solicitar consulta con relación a cualquier tarifa de una línea aérea de cualquiera de las Partes para servicios cubiertos por este Acuerdo, siempre que tenga razones que indiquen que la línea aérea de una parte ha violentado las disposiciones de los literales a) y b) del párrafo 2 arriba, o que la otra Parte, ha incurrido en violación al literal c) del mismo Artículo.

Artículo XV **Cargos al Usuario**

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos, tasas y derechos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, para el uso y servicios de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre

principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las líneas aéreas nacionales dedicadas a dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra línea aérea comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, de cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias líneas aéreas designadas en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares, instalaciones y servicios asociados.

Artículo XVI **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el 14 de diciembre de 2000, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XVII **Transferencia de Utilidades**

La línea aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales o donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes. Contratantes.

Artículo XVIII **Actividades Comerciales y Representaciones de la Línea Aérea Designada**

1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la línea aérea, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Acuerdo y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.
2. La línea aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá solicitar la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

Artículo XIX **Estadísticas**

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante, dispondrá que su línea aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la línea aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XX **Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No Regulares**

1. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga), de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.
2. Cada Parte Contratante, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas por la otra Parte Contratante, sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de cada Parte Contratante.
3. Las disposiciones establecidas en los Artículos VIII "Leyes y Reglamentos", IX "Certificados y Licencias", X "Seguridad Operacional", XI "Derechos Aeroportuarios", XII "Impuestos y Derechos Aduaneros", XV "Cargos al Usuario", XVI "Seguridad de la Aviación", XVII "Transferencia de Utilidades", XIX "Estadísticas" y XXVI "Consultas y Modificaciones", se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.
4. Las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo no afectarán las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter o de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos u otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

Artículo XXI
Seguridad de Documentos de Viaje

1. Cada Parte Contratante acuerda adoptar medidas que garanticen la seguridad de sus documentos de viaje.
2. Cada Parte Contratante acuerda mejorar los procedimientos para garantizar que los controles de emisión, verificación y uso de los pasaportes emitidos sean de tal calidad que no puedan ser fácilmente mal utilizados y que no puedan ser ilícitamente alterados, copiados o emitidos.
3. Cada Parte Contratante, además acuerda intercambiar información operacional relacionada con documentos de viaje falsificados y a cooperar con la otra, para fortalecer la resistencia al fraude de documentos, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos falsificados, el uso de documentos válidos por impostores, el mal uso de documentos de viaje por legítimos titulares en seguimiento a la comisión de una ofensa, el uso de documentos de viaje que hayan expirados o hayan sido revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

Artículo XXII
Sistema Informático de Reserva

Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta de la OACI para la regulación y operación del Sistema Informático de Reserva dentro de su territorio.

Artículo XXIII
Flexibilización del Procedimiento de Itinerarios para los Servicios Cargueros

1. Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes Contratantes autorizarán a las líneas aéreas designadas sus vuelos de carga previo registro de itinerario, así como el cumplimiento de los requisitos que exija la legislación de cada Parte Contratante, dichas solicitudes se atenderán en la mayor brevedad posible para no afectar el servicio de transporte exclusivo de carga.
2. Para los servicios exclusivamente de carga, ambas Partes Contratantes establecen que las líneas aéreas designadas se beneficien de los derechos de tráfico de séptima de la libertad del aire.

Artículo XXIV
Servicios de Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra "autoasistencia" y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte Contratante deberá tratar a una línea aérea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.
2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos de cada Parte Contratante.

Artículo XXV
Acuerdo Multilateral

Si entra en vigor un Acuerdo general y multilateral de transporte aéreo ratificado por ambas Partes Contratantes, este Acuerdo será modificado para ajustarlo a las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XXVI **Consultas y Modificaciones**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Acuerdo o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Acuerdo, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Cuadro de Rutas o con las tarifas, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas Autoridades acuerden un Cuadro de Rutas o Tarifas nuevas o revisadas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo XXVII **Registro**

Este Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XXVIII **Solución de Controversias**

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo aquellas que puedan surgir con relación al Artículo X (Seguridad Operacional) y al Artículo XVI (Seguridad de la Aviación), las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tratarán, en primera instancia, de solucionarlas mediante consultas y negociaciones.
2. Excepto en aquellos casos en que este Acuerdo disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta por medio de consultas y negociaciones, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
3. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, estos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.
4. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.
5. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
6. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.

7. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro. Los gastos del Presidente del Tribunal y cualquier otro gasto incurrido por la OACI, en caso de que a través de dicha Organización se efectúe el nombramiento del referido presidente, serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo XXIX
Disposiciones Finales

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
2. Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Firmado en Punta Cana, República Dominicana, el 11 de noviembre de 2025, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**


Héctor Porcella Dumas
Presidente
Junta de Aviación Civil

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**


Homero Francisco Morales Herrera
Director Ejecutivo
Autoridad de Aviación Civil – AAC

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

La línea aérea designada por el Gobierno de la República de El Salvador tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en El Salvador	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto

La línea aérea designada por el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en la República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en El Salvador	Cualquier punto

FLEXIBILIDAD OPERATIVA

1. Cada línea aérea, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:
 - a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o ambas.
 - b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
 - c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes Contratantes.
 - d) Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, el tráfico de pasajeros carga y correo o el tráfico exclusivo de carga, desde una aeronave a otra distinta o a varias aeronaves distintas de aquellas utilizadas sobre la misma ruta antes de dicha escala, sea que estas aeronaves sean propias u operadas bajo una de las modalidades establecidas en el Artículo VII.
2. La línea aérea designada está autorizada para ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta y Quinta (3^a, 4^a y 5^a) Libertades del Aire, en la ruta autorizada. Los derechos de tráfico de 5ta libertad del aire en puntos intermedios o más allá serán acordados previamente por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Para los servicios exclusivamente de carga, las Partes Contratantes otorgarán a las líneas aéreas designadas los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.
4. La línea aérea designada podrá omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de las Partes Contratantes.
5. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que quiera ofrecer, sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.
6. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación o registro, todo de conformidad a la legislación de cada Parte Contratante ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.